



*mary
Orbente
controlaria*

RESOLUCIÓN No. 6445

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 4386 DEL 14 DE JULIO DE 2009 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 4683 del 19 de noviembre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia "Spring", por la instalación de un aviso en el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 150-36 de esta ciudad con fundamento en el Informe Técnico No. 6806 del 14 de mayo de 2008 por infringir presuntamente normas de publicidad exterior visual.

Que la anterior Resolución se notificó a la apoderada de la sociedad SUPRA S.A., el 26 de febrero de 2009, quien estando dentro del término otorgado, mediante radicado 2009ER11216 del 11 de marzo de 2009, presentó descargos y aportó como pruebas, el poder otorgado, tres (3) fotografías que dan cuenta de la fachada del establecimiento ubicado en la Carrera 13 No. 150-36 de esta ciudad y copia de la solicitud de registro de aviso con radicado 2007ER16968 de 2007.

Que mediante Resolución 4386 del 14 de Julio de 2009, se resolvió el proceso sancionatorio declarando la responsabilidad de la sociedad SUPRA S.A., identificada con Nit. 860.508.544-7 en relación con los cargos primero y tercero formulados, por incumplir lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y exonerándola de responsabilidad en relación con el cargo segundo



105



6445

por el incumplimiento del artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, sancionándola pecuniariamente en el pago de la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350.00) MONEDA CORRIENTE.

La anterior Resolución fue notificada personalmente el día 11 de agosto de 2009, a la apoderada ANGELA JOHANA PARRA.

Que encontrándose dentro del término legal para la interposición del recurso de reposición, la apoderada de la sociedad SUPRA S.A., mediante el radicado No. 2009ER40234 del 19 de agosto de 2009, presenta escrito de impugnación en contra de la Resolución 4386 del 14 de Julio de 2009, en los siguientes términos:

" (...) II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.- EXISTENCIA DE SOLICITUD DE REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Con relación al pronunciamiento de esta Dependencia que establece la falta de veracidad de la solicitud de registro, es preciso aclarar que la prueba allegada, esto es una copia del formulario de Solicitud de registro de Aviso debidamente Radicada ante esta Entidad, efectivamente corresponde a la petición de registro del elemento denominado "Spring" del local comercial de la Avenida Carrera 13 No. 150-36 de esta ciudad.

Por un error involuntario de la persona que diligenció dicho formulario se consignó en la parte de "Identificación del Establecimiento Comercial – Publicidad" la dirección del propietario del inmueble donde se ubica el elemento, esto es, la Carrera 37 No. 140-49, siendo lo correcto Avenida Carrera 13 No. 150-36 de Bogotá. Para el efecto, se allega junto con éste recurso copia del contrato de arrendamiento de este local donde se ubica el elemento de publicidad exterior en comento, que da cuenta de la dirección del domicilio de la Arrendadora, esto es la Carrera 37 No. 140-49 y que el local comercial arrendado es el ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 150-36 de esta ciudad.

El formulario de la solicitud de registro de fecha 23-04-2007, constituyó el segundo intento de la sociedad SUPRA S.A., por conseguir el registro de aviso correspondiente, toda vez que desde el año 2003, tal y como consta en documento adjunto a esta recurso, se radicó ante esta misma Dependencia formato único de registro de avisos" de fecha 26-05-03 con número 2003ER16606.

De otra parte, es preciso entrar a analizar el documento allegado y las argumentaciones que aquí se establecen, so pena de que se pueda llegar a desconocer el derecho de defensa y debido proceso, de la sociedad SUPRA S.A. al imponerle una sanción por el incumplimiento de un hecho que se encuentra aquí



Angela Johana Parra



Nº 6445

plenamente acreditado, como es, la radicación de la respectiva solicitud de registro que exigen las normas ambientales.

Llama la atención del recurrente, que desde el año 2003 a la fecha no se ha dado respuesta alguna a la solicitud de registro elevada por mi mandante y sin que se haga un compendio integrado de información se inicie investigaciones administrativas que conduzcan a la imposición de sanciones como la que mediante este documento se pretende revocar.

En este sentido, no resultaría ni en forma alguna equitativo a los parámetros que deben seguir las autoridades administrativas al momento de ejercer su potestad sancionatoria, que se emitiera algún tipo de sanción cuando ni quiera se dio curso al registro de solicitud que cumplidamente llevó a cabo mi poderdante ante esta Secretaría.

1.2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. (...). (se resalta).

El debido proceso se predica de toda la actuación administrativa en su conjunto, siendo obligatorio para la administración dar estricto cumplimiento del debido proceso en todas las etapas del procedimiento administrativo, para de esta forma garantizar la aplicación del principio de legalidad que debe proceder todas las decisiones de la administración, tal como se indica en el artículo 29 de la Constitución Política y jurisprudencia de la Corte Constitucional del Consejo de Estado, la cual tiene su carácter vinculante, para lo cual bastan como ilustración decisiones como la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera del 11 de octubre de 2006, Consejero Ponente Dr. Camilo Arciniegas Andradre.

(...).

Visto lo anterior, y atendiendo la protección al debido proceso, no puede dejarse de lado la valoración de la pruebas allegadas en desarrollo de esta investigación administrativa, que dan cuenta del interés de la sociedad que represento por ajustarse a la normatividad que rige la publicidad exterior visual y el estricto cumplimiento de esta disposiciones, en lo que tiene que ver con la solicitud de registro del aviso publicitario de la Avenida Carrera 13 No. 150-36.

(...)



Handwritten signature or initials.



NO 6445

2.- ARGUMENTOS NO TENIDOS EN CUENTA EN LA RESOLUCION SANCIONATORIA.

Frente al cargo primero por medio del cual se aduce "haber instalado un aviso de un cara o exposición en la Avenida Carrera 13 No. 150-36 de esta ciudad, de tal manera que coexiste con otros elementos de publicidad exterior visual en la misma fachada del establecimiento de comercio sin observar las limitaciones del literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000; es preciso anotar que la resolución sancionatoria objeto de este recurso de reposición no tuvo en cuenta en forma alguna los argumentos presentados en el memorial de descargos de fecha 11 de Marzo de 2009, por lo cual se solicita a esta Entidad pronunciarse en este sentido, siendo que las referidas argumentaciones válidamente desvirtúan la formulación de este cargo.

Claramente el párrafo del artículo 6 del Decreto 959 de 2000, excluye del concepto de "aviso" a aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos y los horarios de atención al público, y en este sentido no es posible adecuar la ubicación del elemento de publicidad visual exterior de la Carrera 13 No. 150-36 en las disposiciones de esta norma, la cual preceptúa: "Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo".

En este sentido, solamente puede tenerse como "aviso" el que se encuentra ubicado en la parte superior de la fachada habilitante, toda vez que los elementos que mencionan "Abierto" o "Parqueadero exclusivo", claramente lo que están señalando es el ingreso al establecimiento de comercio y por tanto no pueden ser catalogados como elemento configurativo de publicidad exterior visual.

3.- OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Si bien no se desconoce la existencia de la prueba documental allegada consistente en tres (3) fotografías de la fachada del establecimiento de comercio, no se les da el valor probatorio que estas merecen, aduciendo no corresponder la nomenclatura 146 – 54 al lugar de los hechos materia del proceso sancionatorio.

No resulta lógica esta afirmación cuando en la fotografía allegada con el informe técnico de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la SDA de fecha 14 de mayo de 2008, base de esta investigación, claramente se expone esta misma fechada de establecimiento y sin mayor detalle de la fotografía, igualmente es posible percatarse que la nomenclatura es esta misma, 146-54.

Lo que es de anotar en este punto, es que debido a las actualizaciones de nomenclatura realizadas por te la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la dirección antigua de este establecimiento de comercio era la Avenida Carrera 13 No.



Handwritten signature



No 6445

156-54 y actualmente se identifica con la dirección Carrera 13 No. 150-36. En ninguna forma, este hecho podría variar la valoración de la prueba que se allega y no encontraría sustento alguna esta Secretaría para no darle el valor probatorio que esta requiere, so pena de esta vulnerando el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

4.- FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Siendo que mi representada ha sido exonerada de toda responsabilidad sobre la infracción descrita en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no encontrarse vigente al momento de los hechos, y que de igual forma se le exonera del cargo segundo referido a la violación del literal c) Artículo 8 del Decreto 959 de 2000. Y adicionalmente, teniendo en cuenta las argumentaciones dadas en este escrito, no procede la imposición de sanciones a cargo de la sociedad SUPRA S.A.

(...)"

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, sobre la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición, es procedente su presentación.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en primer término de haber presentado una solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el mismo no es de recibo, en razón a que el registro de los elementos publicitarios se deben hacer de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, entendiéndose el registro como el acto administrativo que lo otorga, no así, la simple solicitud del mismo, situación ésta que se reafirma con el inciso primero del artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, cuando dice "...Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual".

De otra parte, el hecho de haber realizado la solicitud y no obtener respuesta, el inciso quinto del artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, nos remite al artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar que operó el silencio administrativo negativo, o sea, se tiene por negada la solicitud de registro para el elemento a instalar.

Por todo lo anterior, no existe de modo alguno violación al debido proceso, por cuanto se dio aplicación a las normas en cabal forma, se analizaron los argumentos expuestos con los descargos y las pruebas aportadas se tuvieron en su oportunidad en cuenta, sopesando las allegadas como obtenidas por la Secretaría y llevando al convencimiento que en efecto existe vulneración por parte de la sociedad SUPRA S.A., de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.



Handwritten signature and initials.



Nº 6445

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el presente proceso sancionatorio se continuará bajo el Decreto 1594 de 1984

Que el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, establece que se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: "...d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción", la misma no es de recibo, toda vez que no se pudo determinar que existiera el ánimo de resarcir el daño o vulneración a la normas ambientales.

Para este Despacho es claro que se ha cometido infracción a las normas ambientales vigentes en materia de publicidad exterior visual, especialmente a los Artículos 7, literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000.

Ahora bien, se procede a considerar si con dicha infracción no existe daño al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al respecto se debe tener en cuenta el artículo 80 de la Constitución Política y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 que frente a la Publicidad Exterior Visual dijo:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"...La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

En este orden de ideas una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho considera pertinente confirmar la decisión contenida en la Resolución 4386 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



long



№ 6445

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 de 2011, artículo 1, literal d).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 4386 del 14 de Julio de 2009, en todas y cada una de sus demás partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la doctora ANGELA JOHANNA PARRA BORBÓN, apoderada de la sociedad SUPRA S.A., o a quien haga sus veces en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 501 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicación. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 DIC 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Aprobó: Ing. ORLANDO QUIROGA RAMIREZ
Expediente SDA-08-09-1030



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de Diciembre del año 2011, se notifica personalmente al
contratado de Resolución 6445 señor (a)
Angela Parra con el número
de apoderado SUPRA JA
cédula de Bogotá número 52882.237 de
164.251

EL APODERADO Angela Parra
Código CII 67 NÚ 7 - 35
Teléfono 3213675
Firma Angela Parra

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 DIC. 2011 () del mes de

_____ del año (20), se deja constancia de

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rafael Leiva
FUNCIONARIO / CONTRATISTA